



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM-1195/2016

Recomendación 03/2018

Caso: Desaparición forzada y ejecución extrajudicial cometida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y omisión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para investigar con diligencia los hechos. Así como daño a la integridad personal de las víctimas indirectas.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Victimas: **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, V1, V2, V3, V4, Y V5.**

Derechos humanos violados: **Derecho a no sufrir desaparición forzada, Derecho a la vida, Derecho de la víctima y persona ofendida, Derecho a la Integridad personal.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Observaciones	5
VII. Derechos violados	6
1. Derecho a no sufrir desaparición forzada	6
2. Derecho a la vida.....	12
3. Derechos de la víctima o persona ofendida	15
4. Derecho a la integridad personal	21
VIII. Posicionamiento de la Comisión	23
IX. Reparación integral del daño	24
X. Recomendaciones específicas.....	28
XI. RECOMENDACIÓN N° 03/2018	28

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 27 de febrero de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 03/2018, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:
2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo, 67 fracción II, 76 y 80 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Constitución de Veracruz); 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal de Víctimas).
3. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; los aplicables de la Ley Estatal de Víctimas.
4. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 96 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte quejosa. Por otra parte, la identidad de testigos y otras personas involucradas en el caso será omitida.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

6. La noche del viernes 30 de noviembre de 2012, un total de ocho personas, entre ellos, V1, V2, V3, V4 y V5, fueron vistos por última vez al ser detenidos por elementos de la SSP en la Colonia *****, conocida como *****, de la Localidad Cardel, Municipio de La Antigua.
7. Familiares de los detenidos acudieron a las bases de la Policía Estatal cercanas al Municipio, para indagar sobre los motivos de la detención y su paradero. La respuesta siempre fue negativa a cualquier privación de libertad ejecutada en su contra.
8. En virtud de lo anterior, se trasladaron a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel para presentar la denuncia respectiva. Ahí, les fue condicionada su recepción hasta que se cumpliera un término de 72 horas de las desapariciones. Ante la insistencia, se recibió la declaración del padre de uno de ellos siendo las 23:50 horas del 2 de diciembre de 2012, y se inició la investigación ministerial *****(posteriormente *****) en la cual consideran que no se ha actuado con diligencia.
9. Por lo tanto, el 16 de noviembre de 2016, las CC. Q1 y Q2, por propio derecho y en representación de sus hijos, acudieron ante esta CEDHV a interponer queja en contra de los servidores públicos que resulten responsables, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por las acciones y omisiones que han violentado sus derechos humanos. Más tarde las CC. Q3, Q4 y Q5, se unieron a la presente pero en términos del artículo 108 de nuestra normatividad interna, se tuvo a la C. Q1 como representante común de las quejas.

II. Competencia de la CEDH

10. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones al derecho a no sufrir desaparición forzada, a la vida, a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y Fiscalía General del Estado de Veracruz. --
 - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en el Municipio de La Antigua.
 - d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos comenzaron a ejecutarse el 30 de noviembre de 2012, cuando las víctimas fueron privadas de su libertad; y se han extendido hasta el día de hoy. En efecto, la desaparición forzada de personas es una violación de tracto sucesivo o continuado², con independencia de que los restos de algunos de ellos fueron identificados en las fosas de Colinas de Santa Fe, pues de acuerdo al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, una detención, seguida de una ejecución extrajudicial constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que la privación de la libertad la hayan realizado agentes gubernamentales y que con posterioridad a la detención se nieguen a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido³.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el

² SCJN, Controversia Constitucional 33/2012, sentencia del Pleno de 29 de junio de 2004.

³ Folleto informativo No. 6/Rev.3 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre desapariciones forzadas o involuntarias, pág. 14.

objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si elementos de la SSP son responsables de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5, así como de la posterior ejecución extrajudicial de los primeros cuatro mencionados.
- b. Examinar si en la investigación ministerial ***** (posteriormente *****), iniciada el 2 de diciembre de 2013, en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel por la desaparición de V1, V2, V3, V4 y V5, se ha observado el estándar de debida diligencia.
- c. Determinar si la desaparición forzada y ejecución extrajudicial cometida en contra de los aquí agraviados, así como la actuaciones de las autoridades investigadoras frente a ello, causaron daños en las quejas que vulneran su derecho a la integridad.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las quejas de las CC. Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, y en lo sucesivo, se entabló comunicación telefónica con ella.
- Se dialogó con los familiares de las víctimas restantes, quienes se reservaron su derecho a presentar la queja correspondiente.
- Se solicitaron diversos informes a la SSP y a la FGE, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se realizó traslado de personal actuante e inspección ocular de la investigación ministerial en cuestión.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- A. El 30 de noviembre de 2012, V1, V2, V3, V4, V5 y otros, fueron privados de su libertad por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, y su destino y paradero fue ocultado permanentemente. Así se actualizan los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas.

- B. Los elementos de la SSP que participaron en la desaparición forzada también son responsables por la ejecución extrajudicial de V1, V2, V3, V4 y otra persona, ya que han sido identificados entre los restos humanos encontrados en las fosas localizadas en Colinas de Santa Fe.
- C. La investigación ministerial por la desaparición de 7 de los agraviados se inició en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel y continuó en la Fiscalía Tercera adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, bajo el número *****, en la que no se ha observado el estándar de debida diligencia.
- D. La desaparición forzada y ejecución extrajudicial cometida en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, así como la actuación de las autoridades investigadoras frente a ello, ha causado daños en la integridad personal de Q1 y demás quejasas.

VI. Observaciones

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.
16. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁶
17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷
18. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

19. Antes de iniciar el análisis de fondo, es preciso señalar que este caso fue puesto en conocimiento de esta CEDHV en el año 2012, y se registró con el número DAM-0872/2012. Sin embargo, fue archivado como gestoría por la administración anterior.
20. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. Derechos violados

1. Derecho a no sufrir desaparición forzada

21. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Convención Internacional contra la DFP). En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada.
22. En efecto, el artículo 1 de la Convención Internacional contra la DFP establece que “Nadie será sometido a una desaparición forzada”. Esto obedece a que la desaparición forzada de personas es una violación grave a los derechos humanos y constituye un ultraje a la dignidad inherente a toda persona.
23. De acuerdo con los instrumentos internacionales que rigen esta área del derecho internacional de los derechos humanos, la desaparición forzada consiste en la privación de la libertad de una persona, perpetrada por agentes del Estado o por personas que actúan con su apoyo, tolerancia o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida.⁹

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ V. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

24. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad –con independencia de si es legal, ilegal, o arbitraria–, ejecutada por agentes estatales o por particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal.¹⁰
25. En este sentido, la Corte IDH afirma que la desaparición forzada es de naturaleza permanente y carácter pluriofensivo.¹¹ Esto obedece a que, con la desaparición, se violan múltiples derechos reconocidos por el orden constitucional mexicano en perjuicio de la víctima directa –como la libertad personal; la integridad personal; la personalidad jurídica; la tutela judicial efectiva; las garantías judiciales; y en ocasiones, la vida misma–. Así, no sólo se sustrae a una persona de todo ámbito de protección jurídica, sino que también niega su existencia, hasta dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.¹²
26. En suma, la práctica de desaparición de personas implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema de protección de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*.¹³
27. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, deben probarse tres elementos: i) que la víctima fue privada de su libertad; ii) que la detención fue ejecutada de manera directa o indirecta por agentes del Estado; y iii) la posterior negativa de las autoridades a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la víctima. En este sentido, la Comisión procede a demostrar estos extremos.

1.1 Privación de la libertad

28. La tarde del viernes 30 de noviembre de 2012, V1, V2, V3, V4, V5 y otras personas fueron vistos por última vez en la Colonia ***** 2ª etapa, mejor conocida como Colonia ***** , de la Localidad Cardel, Municipio de La Antigua.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314, Párr. 141.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C. No. 219, Párr. 122.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C. No. 258, párr. 96.

29. Los vecinos del lugar y familiares cuentan que los agraviados, entre ellos estudiantes que volvían a sus casas, acostumbraban reunirse por las tardes para convivir o jugar fútbol en la cancha conocida como “*****”. Cabe precisar que los vínculos de amistad acreditados fueron entre V1 y V3; ambos estudiantes de enfermería.
30. Sin embargo, cerca de la media noche fueron privados de su libertad por policías estatales. De los hechos pudieron percatarse vecinos del lugar, entre ellos un menor de edad, quien de inmediato dio aviso a los familiares de V3 y V1, ya que fue a los que pudo identificar. Al saber que habían sido más los jóvenes *levantados*, siguieron indagando sobre la identidad de los demás y fue así que en las primeras horas del día siguiente, 1 de diciembre de 2012, la mayoría de los familiares de los jóvenes se reunieron en el lugar de los hechos para iniciar la búsqueda.
31. Ahí se encontró en abandono un taxi con las puertas abiertas y el radio encendido y dos motocicletas que pertenecían a las víctimas. Es decir, sin previo aviso o explicación, de forma inesperada, fueron privados de su libertad sin la oportunidad de conocer los motivos y fundamentos legales del proceder de aquellos policías¹⁴.
32. La Corte IDH ha sostenido que no existe ningún impedimento en utilizar la prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad¹⁵. Por tanto, con el conocimiento circunstancial de los familiares de las víctimas sobre la detención y el dicho de un testigo directo de los hechos, se demuestra el primer elemento de la desaparición forzada.

1.2 La detención fue ejecutada por policías de la SSP

33. Los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales¹⁶. Lo anterior, tomando en cuenta la dificultad que conlleva la acreditación de una desaparición forzada¹⁷ y el contexto de éstas dentro del Estado de Veracruz, donde a la fecha se han girado

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, Párrafo 49. La Corte ha dicho que *las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones puede utilizarse para la acreditación de la desaparición forzada, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 240, párr. 134 y Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, (Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C, No. 274, párrs. 150 y 173.

¹⁶ Caso Blake Vs. Guatemala, supra, párrafo 51.

¹⁷ Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, supra, párrs. 131. La Corte IDH señala que *ésta forma de represión [desaparición forzada] se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas*.

órdenes de aprehensión en contra de 31 ex elementos y mandos de la SSP involucrados en más de 200 casos de desaparición forzada dentro del Estado de Veracruz¹⁸.

Por ello, es posible otorgar un alto valor probatorio a las declaraciones de los denunciantes, quienes desde su comparecencia inicial ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel hicieron un señalamiento directo en contra de policías estatales por la detención de sus hijos. De esto conocieron a través de los comentarios realizados por vecinos del lugar, algunos de los cuales, al ser requeridos por las autoridades ministeriales para rendir su testimonio, se negaron o dijeron desconocer los hechos, salvo el menor de edad mencionado.

34. Éste, declaró en diversas ocasiones que habían sido policías los que se llevaron a los jóvenes con los que convivía. El 23 de noviembre de 2015, a pregunta expresa de personal de la FGE para que informe si sabe quiénes se llevaron a sus amigos, responde que fue la policía estatal. Asimismo, en la averiguación previa *****, iniciada por la presunta participación de miembros del Ejército Mexicano en los hechos, declaró, el 29 de mayo de 2013, que observó los hechos desde su casa y alcanzó a ver que V3 fue subido a la bodega de la patrulla esportado boca abajo, identificando a las unidades por su color azul con blanco.
35. De hecho, esa averiguación previa fue determinada el 30 de junio de 2013 para el archivo, al no existir indicios sobre la participación de personal castrense en la detención. Sin embargo, se envió una copia de ésta a la hoy Fiscalía General del Estado al haber acreditado la calidad de servidores públicos de la SSP como participantes en los hechos.
36. Aunado a lo anterior, en la investigación ministerial *****, el 27 de agosto de 2015, un vecino declaró que días previos a los hechos, patrullas de la policía estatal transitaban constantemente en la zona, pero después de la desaparición ya no volvieron. También, el 18 de noviembre de 2015, la quejosa Q4, menciona que otra persona le comentó que a su hijo V4 sí se lo había llevado la policía estatal, asegurándole que ella vio lo ocurrido y le dio detalles sobre la forma en que lo detuvieron.
37. Por estas razones podemos concluir que la última vez que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron vistos, fue al momento de ser detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.

¹⁸ V. <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/estados/2018-02-19/expolicia-revela-detalles-desapariciones-forzadas-veracruz/>.

1.3 La SSP no aporta información certera sobre el paradero de las víctimas

38. Los familiares de las personas desaparecidas han manifestado en todo momento los lugares y dependencias a las que acudieron para solicitar información sobre la detención de las víctimas. Entre éstas, a las bases y comandancias de la Policía Estatal con destacamento en Cardel, La Antigua, Jamapa, Xalapa y Veracruz. En todos estos lugares siempre se negó cualquier detención.
39. La SSP refirió a esta CEDHV que no encontró información sobre la detención de V1, V2, V3, V4 y otras tres personas el 30 de noviembre de 2012 en Cardel; que no cuenta con información sobre algún operativo realizado en esa fecha y lugar; y que no hay registro de atención personal a las CC. Q1, Q2, Q3 y Q4 en ninguna ocasión.
40. En los mismos términos se han conducido en la indagatoria *****, negando totalmente la detención de las víctimas. Sin embargo, sabemos que la desaparición forzada de personas se perpetra en un ambiente de clandestinidad. Por ello, generalmente hay pocos elementos que permitan evidenciarla, y es natural que las pruebas gráficas o documentales que arrojen luz sobre los hechos investigados sean de difícil obtención.
41. Si bien, las pruebas presentadas hasta el momento permiten conocer que las víctimas fueron detenidas por elementos de la policía estatal, también son útiles para acreditar el hecho violatorio en estudio, pues cuando la última noticia que se tiene de una persona desaparecida es que estuvo bajo la custodia de agentes del Estado, corresponde a éstos brindar una explicación plausible sobre su suerte o paradero¹⁹.
42. De acuerdo con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos, la disciplina es la columna vertebral de las instituciones policiales. Esto comprende un sistema de obligaciones escalonadas que giran alrededor de la línea de mando, de tal modo que los subordinados deben cumplir las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones; y el personal al mando debe fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal a su cargo.
43. Por ello, el titular al mando de una Delegación o de cualquier agrupación policial debe conocer a fondo las acciones de sus subordinados. A su cargo está la obligación de que las actividades

¹⁹ Cfr. Corte EDH. *Caso Timurtas vs. Turquía*. Sentencia de 13 de junio de 2000, App. no. 23531/94, párrs. 82-83.

del personal bajo su mando sean conforme a derecho, de modo que recaerá en él la responsabilidad por la irregularidad de éstas.²⁰ Así, en caso de presuntas desapariciones forzadas, es inverosímil que la superioridad aduzca el desconocimiento de las detenciones que realizan sus elementos, tal como acontece en el presente caso.

44. En efecto, la defensa del Estado no puede descansar en la ignorancia de los hechos que constituyen violaciones a derechos humanos; máxime cuando están proscritas por el *ius cogens*²¹. El Estado tiene el control de los medios probatorios para esclarecer los hechos; puede contribuir activamente a su defensa aportando datos de prueba para esclarecer los hechos que se le imputa, o puede mostrarse inerte, aunque ello le acarree responsabilidad institucional²².
45. En conjunto, las acciones y omisiones resaltadas hasta el momento, configuran el ocultamiento de información que es característica de la desaparición forzada de personas²³. Por ello, la CEDHV considera que la SSP es responsable de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5.

1.4 Responsabilidad institucional por no investigar violaciones a derechos humanos.

46. Cuando se comete una desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar, *ex officio* e inmediatamente, una investigación, seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima.²⁴
47. Este deber es de naturaleza reforzada, pues el artículo 3 de la Convención Internacional contra la DFP, establece la obligación de investigar las conductas constitutivas de desaparición forzada, con independencia del carácter de sus autores materiales.
48. Así, tan pronto la autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión de una desaparición forzada, se activan los deberes de investigación. En la especie, la SSP supo de estos hechos el 18 de abril de 2014, cuando fue requerida por la Agencia del Ministerio Público de Cardel con

²⁰ Cfr. Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito. *Amparo Directo 432/2015*, sentencia del 13 de mayo de 2016, p. 143.

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 75.

²² Cfr. Corte IDH. *Velásquez Rodríguez vs Honduras...*, párr. 135-138.

²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

relación a los hechos, pero fue hasta el 29 de agosto de 2017 que informó a esta CEDHV sobre el inicio del expediente administrativo ***** justificándose en que no contaba con antecedentes de la presente queja.

49. Por tal motivo la SSP incumplió con el deber de investigar con la debida diligencia, en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 1º de la Constitución Federal.
50. Por lo demás, las investigaciones internas deben continuar para determinar las responsabilidades individuales y esclarecer los hechos, así como para coadyuvar con la FGE en la investigación ministerial *****, actualmente a cargo de la Fiscalía Especializada en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, con el propósito de garantizar a las víctimas su derecho a la verdad, el enjuiciamiento de los responsables y la reparación del daño.

2. Derecho a la vida

2.1 Los agraviados fueron víctimas de ejecución extrajudicial

51. Sumado a lo anterior, este Organismo Autónomo no puede soslayar que cuatro de los aquí agraviados fueron privados de la vida de forma extrajudicial.
52. La práctica de desapariciones implica con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida²⁵.
53. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido²⁶.
54. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la CADH, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de

²⁵ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, supra, párrs. 155, 175 y 188.

²⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 07 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 82.

quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Así como para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad²⁷.

55. En el caso *sub examine*, las quejas informaron a esta CEDHV que el 27 de julio de 2017, la FGE les notificó que entre los restos hallados en Colinas de Santa Fe, lugar de inhumación clandestina, se identificó el ADN de cráneos humanos que coincidieron con el perfil genético de los familiares de V1, V2, V3 y V4, entre otros que no guardan relación con la queja.
56. Con independencia de que las peticionarias han decidido aún no aceptar sus restos y esperar a que se continúen realizando dictámenes de identificación, es importante reiterar que la última vez que las víctimas fueron vistas con vida, fue el 30 de noviembre de 2012, al ser privadas de la libertad por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, de acuerdo al análisis realizado en el apartado anterior.
57. Esto es, que una vez detenidos se encontraban bajo control de elementos de la policía estatal. Por tal motivo, corresponde a esa Secretaría iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva en el ámbito de su competencia, que permita esclarecer los hechos y dar con los responsables, en amplia colaboración con la investigación que la FGE inició por la desaparición forzada de los agraviados. Asimismo debe responder por los daños causados a las víctimas directas e indirectas²⁸.

2.2 Daño al proyecto de vida de V1

58. En casos como éste se hace patente que el derecho a la vida no puede concebirse restrictivamente, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física como fuente única del incumplimiento de las obligaciones estatales con relación a este derecho. Definitivamente, las necesidades de protección del derecho a la vida requieren una interpretación amplia por parte de los órganos protectores, de modo que comprenda no sólo la obligación de respeto, sino las de garantía.
59. Las violaciones a sus derechos humanos privaron a V1 de la posibilidad de desarrollar su “proyecto de vida”, impidiéndole alcanzar las metas personales, profesionales y familiares que se había planteado junto a su familia. En efecto, V1 tenía planes concretos tanto profesionales como personales para su futuro; estos planes quedaron descartados cuando fue privado de la

²⁷ Ibidem, párrs. 84 y 88.

²⁸ V. Policías de Veracruz violaban a sus víctimas antes de desaparecerlas: <http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-13/estado/policias-de-veracruz-violaban-sus-victimas-antes-de-desaparecerlas>.

libertad y posteriormente de la vida, de forma arbitraria. Las violaciones de las que fue objeto alteraron gravemente el curso que normalmente habría seguido su vida; impidieron la realización de su vocación, aspiraciones y potencialidades. Las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, fueron interrumpidas de manera abrupta.²⁹ -

60. En el anterior sentido, todas las personas tienen el derecho a diseñar su proyecto de vida. Esto comprende la libertad de elegir las metas u objetivos que le son relevantes, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Así, todas las personas son libres para decidir sobre contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.³⁰
61. Este derecho se desprende directamente de la dignidad que participamos todos los seres humanos, y que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar.³¹ Así, éste debe proveer condiciones adecuadas y suficientes para que las personas estén en posibilidades de desarrollar libremente sus proyectos de vida; y abstenerse de interferir en ellos o truncarlos.
62. En efecto, el proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino.³² La Corte IDH afirma que es difícil sostener que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de los órganos que tienen por misión velar por los derechos de las personas.³³
63. En el caso que se resuelve, el proyecto de vida de V1 fue profundamente dañado. Él era un joven estudiante de enfermería a punto de graduarse, y amaba su carrera; tenía sueños, proyectos y anhelos, y esperaba especializarse en instrumentación; tenía una relación estrecha

²⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 245.

³⁰ V. SCJN. *Amparo directo 6/2008*, sentencia del Pleno de 6 de enero de 2009.

³¹ Cfr. SCJN. *Amparo directo en revisión 230/2014*, sentencia de la Primera Sala del 19 de noviembre de 2014, p. 19.

³² Cfr. *Voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cañado Trindade y A. Abreu Burelli* en Corte IDH. *Loayza Tamayo Vs. Perú* en Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 15.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

con su madre, y con su hermana, era un joven amado por su familia, y respetado por sus amigos.

64. V1 tenía los elementos educativos, económicos y culturales para ser un enfermero especialista en instrumentación; por lo que, de no haber desaparecido y posteriormente ejecutado, muy probablemente habría alcanzado esos propósitos.³⁴ De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, esto constituye un fundamento suficientemente objetivo para afirmar que el joven V1 tenía una chance cierta de mejorar sus ingresos en el futuro.³⁵
65. No obstante, el Estado, a través de sus agentes, le arrancó brutalmente la posibilidad de materializar todos sus sueños porque lo privó de la libertad, para posteriormente desaparecerlo y ejecutarlo. Durante cinco años y medio, su madre guardó la esperanza de encontrar vivo a V1 y que él pudiera realizar sus anhelos. Sin embargo, a mediados del 2017 fue notificada de que el cráneo de V1 fue localizado e identificado en las fosas clandestinas de Colinas de Santa Fe.
66. Esto constituye una flagrante violación al derecho a la vida en sus vertientes negativa y positiva en perjuicio directo de V1.

3. Derechos de la víctima o persona ofendida

67. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos fundamentales.
68. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos³⁶.
69. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM, la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. De esta manera, correspondió a la

³⁴ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 292.

³⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 74.

³⁶ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel; de la Fiscalía Tercera adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, y; actualmente de la Fiscalía Especializada en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, conducir la investigación iniciada por la desaparición de V1, V2, V3, V4 y V5, ocurrida el 30 de noviembre de 2012 en Cardel, Municipio de La Antigua.

70. El estándar de debida diligencia exige que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata,³⁷ máxime cuando se trata de un asunto de desaparición.
71. En estos casos, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas³⁸.

3.1 Inmediatez

72. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades³⁹.
73. Pese a ello, las peticionarias refieren que el primer obstáculo que encontraron cuando acudieron a interponer la denuncia fue que personal del Ministerio Público les pidió esperar de 48 a 72 horas para proceder.
74. Tomando en consideración que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 23:30 horas del 30 de noviembre de 2012 y que la primer declaración sobre los hechos fue recibida por el Ministerio Público a las 23:50 horas del 2 de diciembre de 2012, se comprueba que transcurrieron más de 48 horas para la recepción de una denuncia, lo cual otorga credibilidad al dicho de las quejas y actualiza una omisión al deber de investigar con diligencia.
75. Se observa que aunque se trataba de los mismos hechos se optó por iniciar investigaciones ministeriales separadas. Esta situación por sí misma no representa una violación a los derechos

³⁷ *Ibidem*, párr. 283.

³⁸ V. “*Campo Algodonero*” vs. *México*..., párr. 283

³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

de las víctimas, no así si se considera que pasaron las primeras horas rindiendo la declaración inicial de denuncia, ya que la última se recibió a las 08:35 horas de ese 2 de diciembre de 2012, y que la única actuación realizada en esa ocasión fue girar un oficio de investigación a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI).

76. Se considera razonable la inconformidad de las peticionarias al indicar que les pidieron diversa documentación y 40 fotografías difíciles de reproducir a la hora en que les aceptaron la denuncia; que además, esa documentación no fue utilizada de inmediato en beneficio de la investigación. Todo ello, entre otros señalamientos sobre la forma en que fueron atendidas o los comentarios insensibles que recibieron constituyen un conjunto de negligencias que obstaculizaron su derecho a la procuración de justicia y les causaron una doble victimización.
77. Entre el 3 y 5 de diciembre se recibió el primer informe rendido por elementos de la AVI, el 4 de diciembre la declaración de un testigo. Hasta el 10 se acordó proceder conforme al Acuerdo 25/2011⁴⁰ de la FGE, el cual no fue cumplido en su totalidad.
78. El 12 de diciembre del mismo año se procedió a la acumulación de las 6 denuncias presentadas y no hubo más actuaciones hasta el 20 de febrero de 2013. En esa fecha se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, misma que consistió en ir con los denunciantes para que volvieran a repetir lo que ya habían dicho en sus denuncias. No hubo entrevistas a posibles testigos de los hechos, y sin duda, la diligencia fue tardía, pues de haber actuado desde el momento de los hechos habrían tenido la oportunidad de asegurar los objetos abandonados en el lugar y recoger algún otro indicio.
79. Para que la denuncia represente un recurso rápido y efectivo para las víctimas es necesario que desde el principio se planteen objetivos inmediatos, de acuerdo con las líneas de investigación que surjan de la primera declaración de los denunciantes. No obstante, transcurrieron los primeros meses sin realizar diligencias encaminadas a dar con el paradero de las víctimas o al delito de desaparición forzada.
80. En el mes de julio de 2013 los denunciantes pidieron que se continuaran las investigaciones. La inactividad persistió, pues únicamente se estuvieron recibiendo colaboraciones de las entidades federativas. Fue hasta el mes de octubre que se reiteró a la AVI que investigara los hechos y se abrió otro periodo de inactividad procesal.

⁴⁰ Acuerdo publicado el 10 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

81. Después de un año y cuatro meses, el 18 de marzo de 2014, se solicitaron informes a la SSP con relación a la detención de las víctimas. También se solicitó copia de las cámaras de seguridad de la caseta de cobro de La Antigua; la respuesta fue que la información se almacena hasta con seis días de antigüedad. Al respecto, la actuación tardía se tradujo en la pérdida de evidencias importantes.
82. El 7 de mayo de 2014 el Ministerio Público de Cardel fue exhortado para que desahogara diligencias amplias, bastantes y suficientes, dándosele un término de 15 días para que cumpliera con un listado de 14 diligencias fundamentales. A pesar de esto, sólo giró tres oficios y no hubo más actuaciones hasta el mes de septiembre.
83. Además, existen dos certificaciones ministeriales del 31 de marzo de 2015, donde se da fe que en el Tomo I de la indagatoria había un aproximado de veinte oficios que no fueron agregados, razonados o acordados y en el Tomo II otro tanto de dieciséis oficios. Al siguiente día, se hizo constar la no localización de diversa documentación con la que ya se contaba, es decir, hubo descuido y pérdida de actuaciones. Asimismo, el 5 de mayo del mismo año, se certifica el hallazgo en esa oficina de un disco compacto que contiene el detallado de mensajes y llamadas de los teléfonos de V3 y V1; cuya información se había solicitado dos años atrás.
84. El 17 de junio de 2015 la indagatoria fue recibida en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales para continuar con su integración. A partir de este momento la indagatoria fue actuada de forma constante, salvo los meses de abril y junio de 2016, con avances significativos.

3.2 Proactividad y exhaustividad

85. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁴¹.
86. Atendiendo a lo anterior, corresponde al Estado hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁴². De acuerdo con la descripción de actuaciones realizadas por el Ministerio Público, es posible asegurar que la indagatoria no contaba con objetivos encaminados al esclarecimiento de los hechos.

⁴¹ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁴² Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

87. Para el desarrollo efectivo de la investigación, las aportaciones de las víctimas indirectas cobran particular importancia, pues permiten el trazo de nuevas líneas de investigación. En este caso, las peticiones realizadas por los denunciantes no fueron atendidas. La autoridad investigadora debió desahogar las diligencias que las víctimas solicitaban, en tanto que se trata de un derecho constitucionalmente protegido. En caso contrario, debía fundamentar y motivar la negativa.
88. Su labor no debió limitarse a girar oficios de solicitud de información o de actos de investigación, sino estar a la observancia de que éstos fueran entregados y contestados, o reiterados en caso de incumplimiento, pues la información requerida siempre tendrá un alcance útil y necesario. Así, una vez obtenido el objetivo deben plantearse otros nuevos para que la investigación no se detenga. Esto impedirá que una indagatoria sea reservada, como ocurrió con la investigación *****.
89. Ejemplo de ello es que una vez obtenida la sábana de llamadas se deben realizar nuevas actuaciones con los datos recibidos. Igualmente, al contar con el dictamen de perfil genético, éste debe ser difundido para su comparación en las bases de datos de los Servicios Forenses de toda la República Mexicana. Lo mismo resulta al prestar atención a los nuevos datos que aportan los testigos o la Policía Ministerial. En este caso todo ello fue atendido con demora.
90. Los elementos de la AVI, hoy Policía Ministerial, al momento de rendir el primer informe de investigación incurren en conductas anteriormente observadas por esta CEDHV, y que de ninguna manera constituyen un acto de investigación dirigido a determinar el paradero de las víctimas, pues únicamente acudieron a entrevistar a los denunciantes para que repitieran lo que ya estaba asentado en su declaración. La investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido⁴³.
91. Cuando existe un contexto violento, la imposibilidad de acreditar una desaparición forzada por insuficiencia probatoria impide que ésta se descarte como hipótesis de investigación⁴⁴. Sólo una investigación independiente, imparcial y completa puede descartar una potencial desaparición forzada⁴⁵.

⁴³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 180.

⁴⁴ Cfr. ONU, Asamblea General. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México*, A/HRC/19/58/Add.2, párr. 54.

⁴⁵ *Idem*, párr. 21.

92. Esta CEDHV observa que las acciones de búsqueda y esclarecimiento de los hechos realizadas en la Agencia del Ministerio Público de Cardel resultaron infructuosas. Esto obedece a la actuación tardía y negligente de quienes estuvieron a cargo de la investigación ministerial en ese lugar. Por ello, se procede a analizar si la dilación en el desahogo de las diligencias tiene justificación o no, pues no toda demora constituye una violación a derechos humanos.

3.3 Plazo razonable

93. Para valorar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización⁴⁶.

94. La actividad procesal de las partes también debe considerarse⁴⁷. La actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.⁴⁸

95. La búsqueda de personas desaparecidas y persecución del delito de desaparición forzada son complejas. Sin embargo, quedó acreditado que la indagatoria se inició con retrasos debido a la negligencia del personal de la Agencia del Ministerio Público de Cardel para recibir las denuncias, lo cual provocó la pérdida de indicios. Además, la investigación no fue encaminada a la persecución de la desaparición forzada sino años más tarde.

96. Aunado a que existieron diversos periodos de inactividad en los que la autoridad solamente recibía información y documentación pero no impulsaba nuevos actos de investigación.

97. La obligación de investigar no es incumplida por el sólo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe asumirse como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la actividad procesal de las

⁴⁶ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

⁴⁷ Ibid, párr. 5.

⁴⁸ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

víctimas sin que la autoridad busque efectivamente la verdad⁴⁹. Además los delitos que atentan contra los bienes esenciales de las personas deben ser investigados de oficio, más aún cuando los hechos se derivan de la presunta actuación del Estado⁵⁰.

98. En los casos de desaparición, el tiempo es un factor agravante de las violaciones sufridas; y un enemigo formidable para la tarea de evitar que se materialicen riesgos que lesionen los derechos de las personas. La negligencia en la presente investigación no ha permitido determinar el paradero de V5 y su descuido ocasionó la materialización de una ejecución extrajudicial en agravio de V1, V2, V3 y V4.
99. Todo lo anterior constituye una omisión al deber de investigar y excede la razonabilidad de cualquier plazo para iniciar una investigación con debida diligencia⁵¹. Asimismo, vulnera profundamente los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM con relación a la procuración de justicia y derecho a la verdad.

4. Derecho a la integridad personal

100. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos son, a su vez, víctimas⁵².
101. Por tal motivo se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello⁵³.
102. En casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, el cual se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información

⁴⁹ Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra, párr. 177.

⁵⁰ Corte IDH *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 190.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 219.

⁵² Artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

⁵³ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, párrafo 160.

acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁵⁴.

103. La Corte IDH afirma que existe una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. Esta presunción puede extenderse a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso⁵⁵.

104. Las aquí quejas han vivido en constante dolor desde que sus hijos fueron víctimas de desaparición forzada, el cual se agravó al enterarse que la vida les fue arrebatada, con excepción de V5, de quien aún se desconoce su paradero. El daño recibido es irreparable y eso ha repercutido en su salud física, psíquica y moral.

105. Los medios de comunicación que han difundido el caso han recabado las palabras de la señora Q1, quien *incapaz de contener el llanto habla sobre la identificación de su hijo en los restos hallados en Colinas de Santa Fe, refiere que unas patrullas entraron y se llevaron todo lo que encontraron a su paso, ahí iba mi hijo; como ven, un joven lleno de esperanzas, de ilusiones y todo se vino abajo*⁵⁶.

106. Mediante entrevista con personal actuante de esta CEDHV, la representante común de las quejas, quien ha dado un impulso importante a las investigaciones del caso, relató los sueños y las metas que tenía su hijo V1. Estaba lleno de juventud, era un excelente estudiante de enfermería y acababa de descubrir su vocación, iba a especializarse en instrumentación. Le quitaron el futuro y la vida a quien fue su inspiración para superarse como persona, madre y profesionalista, iban a graduarse juntos de la Universidad. Ella junto con su madre y su otra hija han transitado todo el proceso de búsqueda, con problemas laborales, económicos y emocionales.

107. Por tanto, de acuerdo al artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, se deberá reconocer como víctimas directas a las CC. Q1, PIR1, y a otra PIR2 , cuyos datos se agregan en sobre cerrado, las cuales

⁵⁴ CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. supra, párr. 105

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 254.

⁵⁶ V. *Localizan restos de joven en Colinas de Santa Fe tras 5 años de búsqueda* <http://www.e-veracruz.mx/nota/2017-08-03/estado/localizan-restos-de-joven-en-colinas-de-santa-fe-tras-5-anos-de-busqueda>.

han padecido todo lo que implica involucrarse directamente en la búsqueda de V1, con la finalidad de que se implementen las medidas que permitan garantizarles una reparación integral por la violación a su integridad personal en la modalidad de integridad psíquica y moral.

108. De igual manera se deberá proceder con las CC. Q2, Q3, Q4 y Q5, madres de los agraviados, quienes han padecido directamente la desaparición forzada y ejecución extrajudicial cometida en agravio de sus hijos y la posterior actuación de personal de la FGE en la investigación de los hechos.

VIII. Posicionamiento de la Comisión

109. La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

110. Dada la naturaleza de este crimen, se afecta no sólo a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos, quienes se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre. Sin menospreciar que la noticia del fallecimiento de las víctimas también produce dolor.

111. Se trata de actos que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia, por lo que está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la verdad de los hechos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

112. Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprobable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas; o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

IX. Reparación integral del daño

113. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
114. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
115. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la CC. Q1, PIR1, PIR2 y demás quejas, madres de los aquí agraviados, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

116. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
117. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá:
- a) Apoyar a las CC. Q1, PIR1, Q2, Q3, Q4 y Q5, mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, teniendo acceso a los beneficios que la ley dispone.
 - b) Apoyar y realizar gestiones en beneficio de las víctimas para que reciban atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
 - c) Gestionar en su favor servicios jurídicos y sociales que necesitan para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Medidas de compensación

118. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos el daño emergente, producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la citada Ley de Víctimas.-
119. En lo que corresponde al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria, la cual se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. Éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas⁵⁷.
120. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁵⁸, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por este motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁵⁹. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁶⁰. -
121. Respecto a ello, se considera indispensable el pago de una indemnización justa a las víctimas de acuerdo con los criterios de la SCJN⁶¹, en los siguientes términos:
- a) Que la SSP otorgue una compensación a las CC. Q1 y PIR1, por las graves violaciones de derechos humanos sufridas, tomando en consideración los datos de la entrevista sobre el impacto de daños, donde se establece que las agraviadas presentan problemas en su salud que no han sido debidamente atendidos; presiones económicas por haber agotado

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 50.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

⁶⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, de 21 de marzo de 2006, Párr. 20.

⁶¹ V. SCJN. *Amparo directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013*. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

- sus ahorros y empeñado objetos de valor para cubrir los gastos necesarios para la búsqueda de V1, y; la pérdida de oportunidades de crecimiento laboral.
- b) Que la SSP repare el daño al proyecto de vida de V1, toda vez que la víctima no tenía hijos ni cónyuge, por ello la reparación en este rubro debe entregarse a su madre.⁶² Al efecto, deberá considerar que V1 era un joven estudiante de buen desempeño académico a punto de graduarse de la carrera de enfermería, que tenía el firme propósito de especializarse en instrumentación, y que de no haber desaparecido muy probablemente habría alcanzado esos propósitos.⁶³ Esto constituye un fundamento suficiente para afirmar que el joven V1 tenía una chance cierta de mejorar sus ingresos futuros, lo que deberá considerarse al momento de determinar el alcance de el daño a su proyecto de vida.⁶⁴
- c) A la FGE le corresponde reparar el daño moral a las víctimas Q1, PIR1, Q2, Q3, Q4 y Q5, causado con motivo del retardo y obstaculización en la procuración de justicia, así como la revictimización sufrida en la entonces Agencia del Ministerio Público de Cardel.

Medidas de satisfacción

122. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
123. Sobre esto, a pesar de la identificación de los cráneos de V1, V2, V3 y V4, en las fosas de Colinas de Santa Fe, lo que permite confirmar su ejecución, no ha sido garantizado el derecho a la verdad de las quejas. Por tanto, es necesario que obtengan de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁶⁵. Por ello, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:
- a) Con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma,

⁶² Cfr. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 85.

⁶³ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Op. cit. supra nota 57, párr. 292.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Op. cit. supra nota 58, párr. 74.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

- lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio⁶⁶, respecto de V5.
- b) Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, respecto de V1, V2, V3 y V4.
 - c) Garantizar la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima. Esto incluye, que se determine el paradero de V5 y se esclarezcan los hechos respecto a las ejecuciones extrajudiciales cometidas en contra de V1, V2, V3 y V4.
 - d) Iniciar procedimientos internos de investigación para dar con los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.-

Por su parte, la SSP deberá:

- a. Continuar con la tramitación del expediente administrativo *****, para determinar el alcance de la responsabilidad de elementos de esa Secretaría, debiendo informar a las víctimas sobre el trámite, integración y resolución.

Garantías de no repetición

124. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

125. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones

⁶⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. supra, párr. 96.

que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

126. Bajo esta tesitura la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto ambas autoridades responsables deberán:

- a) Capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, incluyendo a los servidores públicos de las Comandancias, Delegaciones o Bases de Policía Estatal con base en Cardel, Jamapa, La Antigua, Xalapa y Veracruz, los cuales no proporcionaron información y apoyo a las quejas al momento de ir a preguntar por sus familiares.

127. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. Recomendaciones específicas

128. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 03/2018

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, V, XXI, y demás conducentes de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y su Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito, para que se inscriba a las agraviadas en el Registro Estatal de

Víctimas y se les proporcionen los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, conforme a sus necesidades.

- b) Se pague una justa compensación a las CC. Q1 y PIR1, de acuerdo a las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
- c) Se repare el daño al proyecto de vida de V1 a la C. Q1, de acuerdo a las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
- d) Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- e) Se colabore eficazmente dentro de la investigación ministerial *****, con el objetivo de llegar al esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables, toda vez que los actos violatorios reprochables también constituyen tipos penales.-
- f) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, incluyendo a los servidores públicos de las Comandancias, Delegaciones o Bases de Policía Estatal con base en Cardel, Jamapa, La Antigua, Xalapa y Veracruz, los cuales no proporcionaron información y apoyo a las quejas al momento de ir a preguntar por sus familiares.
- g) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a las quejas.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley número 33 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los correlativos de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su Reglamento Interior, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 72 de dicha Ley, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero de V5, así como la verdad sobre la privación de la vida de V1, V2, V3 y V4.
- b) Se pague una compensación a las CC. Q1, PIR1, Q2, Q3, Q4 y Q5 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN⁶⁷.

⁶⁷ V. Supra nota 77.

- c) Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos de las quejas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- d) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a las quejas.

A AMBAS AUTORIDADES:

TERCERO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

CUARTO. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

QUINTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

SEXTO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SÉPTIMO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA